



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra la Resolución Viceministerial N° 000300-2023-VMPCIC/MC; los Memorandos N° 001559-2023-DGM/MC y N° 000300-2024-DGM-VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001189-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000300-2023-VMPCIC/MC, se deniega la solicitud realizada por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega, en adelante el administrado, mediante el Expediente N° 0050510-2021, conforme al sustento técnico emitido en los Informes N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC y N° 000045-2023-DRBMDCC/MC;

Que, a través del Expediente N° 0189797-2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 000300-2023-VMPCIC/MC, señalando entre otros aspectos que: *i) La moneda española de 1 Real, de fecha 1772 fue adquirida el 21 de abril de 2021 en la Subasta Numismática Internacional N° 364, es española y no constituye Patrimonio Cultural del Reino de España, por lo que se puede comprar legalmente el bien; ii) La Convención de la UNESCO fue suscrita y ratificada por la República del Perú, y por el Reino de España; asimismo, cuando esta Convención se refiere a “cada Estado” ¿a cuál Estado se referirá: al Reino de España o a la República del Perú?; iii) La moneda fue importada de manera lícita en el año 2021 desde el Reino de España a la República del Perú; esta moneda se acuñó en la Ceca de Lima en 1772 y salió del Reino de España, Virreinato del Perú hacia el Reino de España - Península Ibérica; iv) La moneda que es española no es Patrimonio Cultural de la Nación del Perú, sobre todo si el Reino de España declaró que dicha moneda no es parte del patrimonio cultural; v) Existen pronunciamientos anteriores del Ministerio de Cultura respecto de otras monedas españolas; vi) Existe una moneda de la República del Ecuador acuñada en la CECA o la Casa de la Moneda de Lima que no es Patrimonio Cultural de la Nación de la República del Perú; y vii) La resolución impugnada contiene una motivación aparente y errónea;*

Que, con el citado recurso impugnativo, el administrado solicita el uso de la palabra, diligencia que fue concedida el 23 de enero de 2024, conforme se indica en el Memorando N° 000047-2024-SG/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que habiendo sido emitido el acto impugnado el 13 de diciembre de 2023, la apelación se presenta el 27 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, agrega la norma, dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la ley, siendo el Estado responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, en este orden de cosas, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que, de oficio o a iniciativa de parte, se puede dejar sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa, previo informe técnico sustentatorio;

Que, estando al mandato contenido en la última norma glosada, se tiene que la evaluación y análisis de la Dirección de Museos respecto a lo solicitado resulta ser gravitante para adoptar una decisión debidamente motivada respecto de las razones por las cuales corresponde o no dejar sin efecto la presunción legal de la condición cultural que pesa sobre un bien mueble;

Que, en relación con el primer argumento vertido en el recurso de apelación, cabe señalar que la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles mediante el Informe N° 000049-2023-DRBM-DCC/MC indica que, si bien el lugar de destino final de esta moneda es el Reino de España, y pese a que dicho gobierno no lo reconoce como patrimonio cultural de su nación, no significa que tampoco lo sea de su lugar de acuñación, en este caso, la Casa de la Moneda de Lima, la misma que en el momento de su creación y actual permanencia se ubica en el territorio de la República del Perú; asimismo, respecto a su compra, ésta es legal y válida pues la emisión de la autorización de exportación de Barcelona a Lima se justifica porque este tipo de monedas no forman parte del patrimonio cultural del Reino de España;



Que, además, es importante señalar que muchos bienes culturales muebles del periodo virreinal fueron trasladados de nuestro territorio, actualmente República del Perú, al Reino de España, al igual que esta moneda; por lo que, siendo que el Reino de España no la reconoce como parte de su patrimonio cultural, en el marco de la presunción regulada por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias: *“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II de la citada Ley o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda”*; se presume que esta moneda cumple con los requisitos establecidos en la citada Ley para ser considerada como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de nuestro país;

Que, en cuanto al segundo argumento del recurso de apelación, con el Informe N° 000049-2023-DRBM-DCC/MC, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles señala entre otros aspectos que, el administrado incurre en contradicción, pues la convención refiere que se considerarán como bienes culturales los objetos que hayan sido designados a cada Estado y precisamente es el Reino de España quien no reconoce a dicha moneda como parte de su patrimonio cultural, en tal sentido ha de ser designado por otro Estado, en este momento, por el Perú;

Que, además, en relación a que si durante la acuñación de la moneda en el año 1772, la República del Perú no existía, es importante señalar que cuando el Virreinato del Perú se volvió la República del Perú, esta transición que jurídicamente se reconoce como sucesión de Estados, a la república naciente le es transferido los derechos y las obligaciones del Estado al que sucede; por lo que, si el Reino de España no contempla a esta moneda como bien integrante de su Patrimonio Cultural, no hay impedimento para que la República del Perú sí identifique en esta moneda la importancia, el valor y el significado referido en el artículo II de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sea pasible de declaración como bien integrante de su patrimonio cultural;

Que, lo glosado, constituye un hecho verificable en todos los países del mundo, quienes reconocen como propio aquellos vestigios u objetos que han sido elaborados en sus actuales ámbitos territoriales, en este sentido, pretender sustentar que el bien no puede tener la condición de Patrimonio Cultural de la Nación solo por el hecho que fue elaborado en un tiempo histórico en el que no existía el Perú como nación, aun cuando fue fabricado en su actual territorio, significaría aceptar que únicamente aquello producido o fabricado, en nuestro actual territorio, a partir del 28 de julio de 1821 podría constituir un bien cultural;

Que, con respecto al tercer argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que, conforme a lo mencionado por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, la moneda fue acuñada en la Casa de la Moneda de Lima en 1772, siendo la organización de la Casa de la Moneda de Lima desde 1683 (segunda fundación), según lo precisado por el historiador peruano Manuel Moreyra Paz (1980) en el libro titulado *La Moneda Colonial en el Perú*. En ese sentido, al ser el Reino de España, un estado soberano, ha concedido la autorización de la exportación de la citada moneda de CECA limeña de Barcelona a Lima, dado que no la identifica como patrimonio cultural; por lo que, la República de Perú conforme



a su soberanía, sí identifica a la referida moneda como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con el quinto argumento del recurso de apelación referido a *“la existencia de pronunciamientos anteriores del Ministerio de Cultura respecto de otras monedas españolas”*, es necesario indicar que, las resoluciones que dejaron sin efecto la presunción de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tenían como sustento que esas monedas en las que se identificaron las siguientes CECAS: Guatemala, Popayán y Potosí, ocupan en la actualidad territorio de estados soberanos en la que la República del Perú no tiene injerencia, por lo tanto, se dejó sin efecto dicha presunción; además de que el uso de estas monedas se encuentra vinculada a los procesos económicos de cada uno de los territorios durante el periodo virreinal;

Que, en cuanto al sexto argumento del recurso de apelación, mediante el Informe N° 000049-2023-DRBM-DCC/MC, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles indica que, el análisis comparativo de una moneda del periodo virreinal y otra del periodo republicano no correspondería por ser una visión sesgada y aislada de los motivos económicos y propios de cada periodo y territorio. En el caso de la moneda de 1912 es un medio circulante cuyo destino de cambio es la República del Ecuador y por lo tanto está ligada a sus propios procesos históricos y económicos, lo que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con respecto al sétimo argumento del recurso de apelación, cabe mencionar que, conforme a lo sustentado por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, en relación a la motivación aparente errónea al señalar que la moneda en materia de investigación no forma parte de los inicios de la Numismática en el Perú, se procede a sustentar que, si bien las monedas del periodo virreinal reflejan el escudo y la imagen de la Corona Española, éstas junto a su materialidad, reglamentos y ordenanzas forman parte de la historia de la Numismática en el Perú puesto que el Reglamento de 1755 bajo el cual se acuñó esta moneda, conforme a lo indicado en el libro *“La Moneda Colonial en el Perú”*, publicada por el Banco Central de Reserva en 1980 y obra intelectual de Manuel Moreyra Paz Soldán, en el tema 11: Organización de la casa de Lima (página 227-228) se señala que: *“El Reglamento de la Casa de la Moneda 1755 que aquí se analiza y describe por primera vez, es un documento de enorme importancia para el estudio de la moneda colonial en el Perú y constituye ejemplar notable como Ordenanza administrativa por su justeza de cálculos, precisión en la descripción de los obrajes y claridad en su total exposición. Sobre él se fundamentó no tan solo la organización de la Casa de la Moneda de Lima, desde que fue asumida bajo el dominio de la Corona española, sino que sirvió de modelo para el Reglamento expedido por el Mariscal Agustín Gamarra en 24 de abril de 1830 y que, bueno es recordarlo, aparece como el primer documento de la administración republicana, en el cual se trata por primera vez y en forma seria, el delicado e importante problema del circulante genuinamente nacional bajo su aspecto fundamental, es decir su faz económica”*;

Que, por lo tanto, siendo que, los antecedentes históricos de nuestra circulante nacional, el Reglamento de 1755, el cual fue el referente administrativo para la acuñación de monedas en nuestro proceso de emancipación no hay error en señalar a esta moneda como un vestigio, antecedente y referente de los inicios de la Numismática en el Perú, aunado al hecho, que conforme a la Convención de la Unesco en: la *“Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la*



importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales”, respeta la soberanía de cada Estado de qué bienes considera importantes de proteger:

“Artículo I: “Para los efectos de la presente Convención se considerará como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, pre historia, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

e. Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados”;

Que, dado que el Reino de España conforme a la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español no trata a la moneda materia de análisis como bien que conforme su patrimonio cultural y en irrestricto respeto a la soberanía de cada Estado, la República del Perú conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación reconoce en esta moneda características de significado, valor e importancia para ser incluida como bien integrante del Patrimonio Cultural del Perú; por lo tanto, no hay ningún impedimento que la República del Perú sí lo haga, en cumplimiento de su legislación;

Que, adicionalmente, en cuanto a la falsedad de declarar que las monedas acuñadas en el periodo republicano peruano no presentaban busto de ningún rey, se precisa que, este tipo de moneda del año 1772 y producida bajo el reglamento de 1755, es un importante antecedente (vestigio) en el desarrollo de las monedas posteriores a la emancipación de la Corona Española, puesto que el diseño de cordoncillo y busto; prevaleció en las monedas del periodo republicano. Por lo tanto, la moneda 1 Real de ceca limeña del año 1772 es un importante precedente del diseño del circulante que prevaleció en la Emancipación y el desarrollo de la República Peruana y esa es la razón por la que se le considera una importante referencia de la historia económica social de nuestra moneda circulante, dado que la moneda acuñada en el periodo virreinal continuó siendo nuestra moneda pues en el cuño solo se cambió la efigie real y los emblemas españoles, por el escudo nacional junto a la efigie de la libertad;

Que, estando a lo descrito, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 000300-2023-VMPCIC/MC por lo que se debe desestimar;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Villa García Noriega contra la Resolución Viceministerial N° 000300-2023-VMPCIC/MC.



Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Augusto Villa García Noriega, conjuntamente con el Informe N° 001189-2024-OGAJ-SG/MC, el Memorando N° 001559-2023-DGM/MC y el Informe N° 000049-2023-DRBM-DCC/MC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura